



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Uno del Municipio de Valledupar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00012-00

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procedé la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por el demandante, dentro del proceso de Nulidad Electoral de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

El señor IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ presentó demanda en contra de los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN en su condición de Ediles Electos de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pues considera que debe declararse la nulidad parcial de la elección de los ediles de los partidos que no respetaron la cuota de género, para lo cual solicita se realicen nuevos escrutinios.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandante solicita como medida provisional, lo siguiente:

"Solicito se decrete la suspensión provisional parcial de los efectos del Formulario E-26 Junta Administradora Local de la Comuna Uno (1) del municipio de Valledupar proferido por la Comisión Escrutadora Municipal, respecto a la elección de los ediles LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN para el periodo constitucional 2020 -2023" -Sic-

2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.-

El accionado HEINER JAVIER ROMERO MORGAN allegó escrito pronunciándose sobre la medida provisional, pero este fue presentado por fuera del término concedido.

Los demás accionados guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 296 del CPACA señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicha actuación.

A su vez, el artículo 229 ibídem indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrá ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” –Sic-

A su vez, el artículo 234 ibídem, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." –Sic-*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se designó a los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN como ediles de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que considera que sus partidos no respetaron la cuota de género.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la elección de unos candidatos por voto popular pertenecientes a unos partidos políticos que presuntamente incumplieron la normativa que los obliga a respetar la cuota de género en la integración de las listas de aspirantes a corporaciones de elección popular.

El segundo requisito también se entiende acatado, ya que el demandante conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra legitimado para elevar esta solicitud comoquiera que ostenta la calidad de ciudadano colombiano y puede controvertir las elecciones surtidas por el mecanismo del voto popular.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es posible predicar que se cumple por la parte actora, pues no acreditó que resultara más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, además que su solicitud se limitó a replicar el concepto de la violación de la demanda sobre el desconocimiento de la norma que obliga a respetar la cuota de género, sin realizar mayor razonamiento sobre la necesidad de decretar la medida de suspensión provisional, ni las consecuencias adversas que se derivarían de no accederse a la medida cautelar.

Aunado a lo expuesto, tampoco se advierte que de no accederse a la medida

cautelar se cause un perjuicio irremediable que obligue a acoger su solicitud dada la necesidad de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, de los documentos obrantes en el plenario, se puede advertir que existen listas conformadas por un número plural de candidatos y otras por sólo uno, no obstante lo anterior, el estudio del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 comprende diversos aspectos que no se determinan solo con la revisión de la conformación final de la lista, pues dentro del proceso de inscripción surgen circunstancias como las renunciaciones, inscripción de candidatos con identidad sexual diversa, entre otros, que pese a la conformación aparente de las mismas resultaron determinantes para que el Consejo Nacional Electoral dentro de sus facultades, no revocara en la Resolución N° 4574 de 2019 de 3 de septiembre de 2019 *"Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asamblea al concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019"* ninguna de las listas inscritas para la conformación de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, circunstancia que si bien puede llegar a desvirtuarse en este proceso, en esta etapa procesal resulta importante para adoptar una decisión.

Lo anterior, aunado al incumplimiento de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, conducen a que se concluya sobre la necesidad de contar con mayores elementos de juicio para decidir sobre la infracción a la llamada cuota de género, lo cual solo puede realizarse por medio de la sentencia que se adopte en el proceso, motivos por los cuales la suspensión provisional del acto enjuiciado será denegada.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

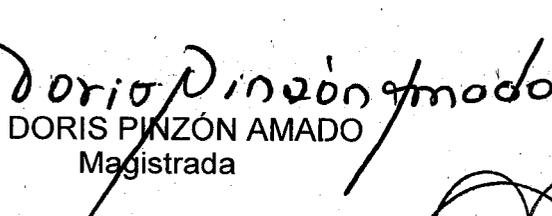
RESUELVE:

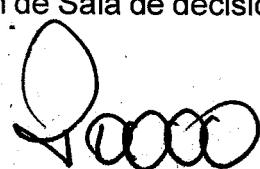
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

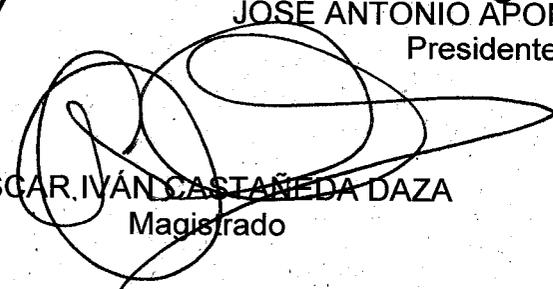
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha: Acta No. 021


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y
FIDUPREVISORA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00389-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por la señora NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

Se afirmó en la demanda que la señora NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER comenzó a laborar como docente desde el 22 de octubre de 1997 hasta el 18 de noviembre de 2014 fecha de su retiro.

Se precisó que debido a la labor docente presentó ciertas patologías que fueron deteriorando su salud, tanto que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral de 95.45% por la DISFONÍA POR SURCUS VOCALIS y el REFLUJO GASTROESOFÁGICO que le fueron diagnosticadas.

Considera que ello se debió a la falta de orientación e implementación del empleador de los programas de salud ocupacional que le permitieran prestar su labor de manera adecuada, con los elementos de trabajo correspondientes y en un ambiente propicio para esa actividad, por lo cual solicita que las accionadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que ha tenido que padecer por la enfermedad profesional que presenta.

De acuerdo con lo narrado en la demanda la accionante laboró hasta el 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue retirada del servicio por medio de la Resolución N° 004734 de la misma fecha, en consideración al dictamen de fecha 23 de septiembre de 2014 emitido por especialista en salud ocupacional, reconociéndosele pensión de invalidez a través de la Resolución N° 000305 de 21 de enero de 2015.

El apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2015, llevándose a cabo el día 26 de enero de

2016, como se consigna en el acta emanada de la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos visible a folio 50 del expediente, presentado la demanda el día 24 de octubre de 2019, según consta en el acta de reparto que milita a folio 87 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar la oportunidad legal con que cuenta la parte actora para impetrar la acción de reparación directa a la luz del artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” –Sic para lo transcrito–.

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el término de caducidad de la acción de reparación directa puede operar de dos formas, según las características que presente el daño, por lo cual debe diferenciarse entre aquellos que se producen de manera instantánea, y aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, supuesto en este último en el cual también se puede presentar una fecha de consolidación e identificación de sus reales alcances, y eventos en que los efectos del hecho dañoso no cesen.

En consecuencia, dependiendo del tipo de daño ante el cual se esté en un proceso determinado, también depende la contabilización del término de caducidad previsto en la norma. Así en los daños de ejecución y producción instantánea, este término corre a partir del día siguiente de su realización y en los de ejecución o consolidación sucesiva, a partir del día siguiente al momento en que cesen sus efectos o estos se materialicen o consoliden, no quedando sometidos a caducidad aquellos cuyos efectos no cesan en el tiempo.

Ahora bien, cabe precisar que la caducidad es el fenómeno que se presenta cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

“...[L]a caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés

general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”. En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial..”¹.

De acuerdo con todo lo anterior y teniendo en cuenta que en la presente demanda de reparación directa se persigue la indemnización de perjuicios derivados del estado de invalidez de la demandante producidos por los hechos narrados en líneas precedentes, se considera que el hecho que permite determinar la estructuración del daño alegado que corresponde a la fecha en la cual fue emitido el dictamen y estructurada la invalidez, es decir el 23 de septiembre de 2014, debiendo contabilizarse el término de los 2 años para la presentación oportuna de la demanda a partir del día siguiente.

Definido lo anterior, se procede entonces a realizar el conteo del término de caducidad en aras de corroborar la oportunidad en el ejercicio de este medio de control, entonces tomando como punto de partida la fecha en se le declaró inválida a la accionante 23 de septiembre de 2014, en principio contaba hasta el 23 de septiembre de 2016 para ejercer este medio de control, término que se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial realizada el día 19 de noviembre de 2015, suspendiéndose el término de caducidad por 10 meses y 3 días, los cuales una vez realizada la audiencia el día 26 de enero de 2016, se reanudaron a partir del día siguiente, concluyendo el plazo para presentar la demanda el día 29 de noviembre de 2016, y al haber sido presentada la demanda el 24 de octubre de 2019, se advierte con claridad que la misma superó en exceso el plazo máximo establecido para su presentación oportuna, por lo cual este medio de control debe ser rechazado por caducidad.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación rechazara de plano la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

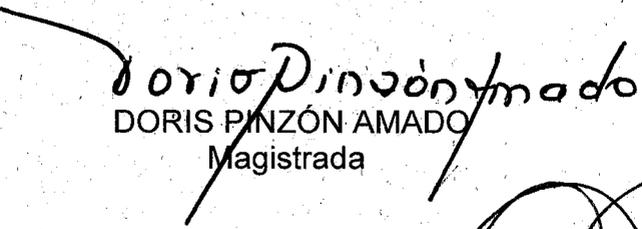
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR el expediente de la referencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 021


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CALDERÓN LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00064-01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito debido al no pago de los gastos ordinarios del proceso.

II. ANTECEDENTES.-

El señor JESÚS ALBERTO CALDERÓN LEMUS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa el día 19 de febrero de 2019 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Y OTRO, a fin de que se declararan administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales que se le han causado debido al hacinamiento que han tenido que soportar en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar.

Posteriormente, la demanda fue admitida a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2019¹, en el que se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de los 20 días siguientes realizara el pago de la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Con ocasión del no pago de los gastos ordinarios del proceso, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019² en cumplimiento de lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que dentro del término de los 15 días siguientes cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

¹ Folio 85-86

² Folio 88

El Despacho judicial en mención, por medio de providencia de fecha 16 de septiembre de 2019 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que la parte demandante no realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de los 15 días concedidos³.

2.1.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte actora interpuso de manera oportuna recurso de apelación⁴, precisando que de acuerdo con la normativa vigente el pago de los gastos ordinarios del proceso no tiene como destinación surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, pues el mismo se notifica a los demandados a través de mensaje enviado a correos electrónicos, los cuales señaló en la demanda.

Destacó que su obligación de pago de los gastos ordinarios surge una vez se encuentren notificados la totalidad de los demandados, por lo cual al no haberse remitido el correo electrónico con tal fin aún no ha comenzado a transcurrir el término concedido para el pago de los gastos y en esa medida declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito vulnera su derecho al debido proceso y defensa, por lo cual solicita la revocatoria del auto apelado.

III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011⁵ el Tribunal Administrativo del Cesar es competente para resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 243 ibídem⁶ contempla la interposición del recurso de apelación contra la providencia que ponga fin al proceso, como en este caso ocurrió con el auto que es objeto de cuestionamiento por el recurrente.

Ahora, la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

³ Folio 90

⁴ Folios 91-95

⁵ "Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁶ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso. [...]"

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Frente al desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, el Honorable Consejo de Estado, ha adoptado una postura garantista en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considerando la posibilidad de que se acredite el pago dentro del término de ejecutoria del auto apelado como quiera que la decisión no se encuentra en firme, y en apartes de una de sus decisiones se pronunció en este sentido:

“[...]En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 4 de julio de 2015, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 5 de junio de 2015. Luego, el término de cinco días empezó a correr el 9 de junio de 2015 y venció el 16 de junio del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó el pago de los gastos procesales. Por auto del 27 de agosto de 2015, notificado por estado el 28 de agosto de 2015, el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho. [...]”

De acuerdo con la anterior postura y descendiendo al caso que se estudia, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que dentro del término de los 15 días siguientes cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito; posteriormente por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2019 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que la parte demandante no había realizado el pago de los gastos ordinarios dentro del término de los 15 días concedidos.

De acuerdo con lo anterior, debe destacarse que anexo al recurso de apelación no se avizoró comprobante de pago que diera cuenta del cumplimiento de la carga impuesta por el fallador de primera instancia, por lo cual no existe duda que persiste el desconocimiento de la orden judicial impartida en el auto admisorio de fecha 20 de mayo y en el auto de 21 de agosto de 2019.

El recurrente cuestiona que el no pago de los gastos impida que se realice la notificación personal de la demanda por medio de correo electrónico si bien el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 lo prevé y el pago de los gastos ordinarios no está previsto sólo para notificaciones, aspecto que o lleva a concluir que el Despacho A-quo no ha cumplido con sus deberes.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364), Actor: ZAFIRO LTDA. EN LIQUIDACION, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El artículo 199 ibidem prevé lo siguiente respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De la lectura de esta normativa se advierte que si bien corresponde notificar el auto admisorio de la demanda por medio de correo electrónico a aquellos demandados que posean dicha herramienta, la misma no se surte en su totalidad de manera virtual, toda vez que prevé el envío físico a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo cual no es completamente cierto que los gastos ordinarios no se requieran para surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que fijar plazos en el desarrollo de los procesos judiciales no está encaminado al desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa de las partes procesales, por el contrario ello corresponde a una de las

formas por medio de los cuales ellos son garantizados y prueba de ello corresponde a la interpretación dada a la figura del desistimiento tácito en la jurisprudencia antes transcrita de manera parcial, pues pese a superarse el término de 15 días para la realización del pago de los gastos ordinarios, otorga un plazo adicional para tal fin, el cual corresponde al lapso de ejecutoria de dicha providencia o en el trámite del recurso, parámetros desconocidos por el recurrente con su interpretación normativa, desconociendo la postura pacífica que sobre gastos ordinarios y desistimiento tácito ha sostenido la Corte de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la decisión de primera instancia debe ser confirmada comoquiera que en el trámite del recurso no se cumplió con la obligación de pago.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

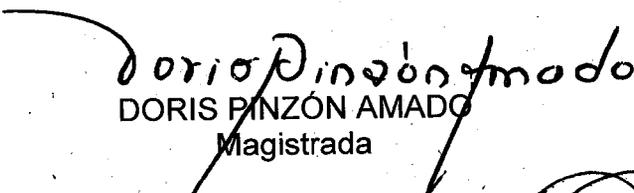
RESUELVE

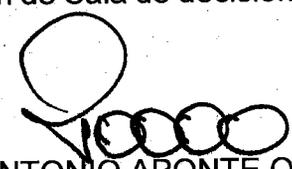
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 021


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: ALBA ROSA BALANTA BATISTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00083-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, que reconozca y pague la pensión gracia a que afirma tener derecho la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA; sin embargo, en el expediente existen certificaciones en las que se plasmó información contradictoria en relación con el tipo de vinculación de la demandante, es decir, que existe un punto confuso que resulta necesario dilucidar.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva aclarar por qué emitió certificaciones en las que se indicó que la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA se vinculó como docente municipal, y en otra, contrariando lo anterior, se afirmó que dicha vinculación era de carácter nacional.

Junto con el oficio respectivo, por secretaría se le enviará fotocopia de los documentos obrantes a folios 53-56 y 159-161.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza y el nivel u orden territorial al cual pertenecen (nacional, departamental o municipal) la siguiente institución educativa:

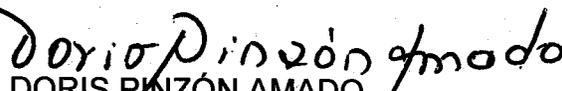
- Escuela Las Margaritas – Cesar.

Cabe destacar, que en el evento que ésta sea o haya sido nacionalizada, se deberá indicar a partir de qué fecha se concretó dicho proceso.

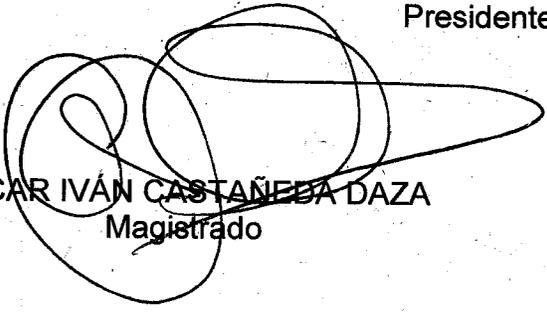
TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado